



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 133

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Amadelfi Mosquera Mosquera
Demandado	Universidad de San Buenaventura
Radicado	76001310501320160008001
Temas	Fuero Circunstancial
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que la demandada esta obligada a reintegrarla al cargo de auxiliar de aseo y cafetín que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, en consideración a la protección del fuero circunstancial, y en consecuencia, que se condene al pago de los perjuicios económicos causados como son el pago de salarios y prestaciones legales y

convencionales dejadas de percibir desde el 4 de octubre de 2013 hasta el reintegro, así como el pago de los aportes a la seguridad social, los perjuicios morales materiales y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, laboró al servicio de la Universidad demandada desde el 6 de septiembre de 2006 hasta el 4 de octubre de 2013, desempeñando como último cargo el de auxiliar de aseo y cafetín, además de ser afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia Subdirectiva Cali, en adelante Sintraunicol.

Afirmó que, la organización sindical presentó pliego de peticiones a la Universidad el 9 de mayo de 2012, y que dado el acuerdo parcial al que se llegó, decidió someter el pleito ante Tribunal de Arbitramento, autoridad que profirió laudo arbitral el 18 de julio de 2013; informó que contra dicha decisión, la demandada interpuso el recurso de anulación el que aún no había sido resuelto para el 4 de octubre de ese año, cuando se dio el despido, que además, instauró acción de tutela que fue negada en primera instancia el 8 de octubre del mismo año y en segunda instancia el 5 de febrero de 2014.

Manifestó que, a su vez el sindicato instauró acción de tutela con el fin de obtener el cumplimiento del laudo arbitral, la que fue resuelta de forma favorable el 19 de septiembre de 2013; sin embargo, fueron despedidos varios trabajadores, situación que generó desafiliación masiva. Añadió que interpuso acción de tutela para obtener el reintegro, siendo concedida de manera transitoria en primera instancia, pero revocada por el superior.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando en resumen que, operó el despido sin justa causa que dio lugar al pago de la indemnización, por ende, no es procedente el reintegro solicitado. Aceptó que la demandante fue despedida en la fecha por ella indicada, y aclaró que el recurso de anulación interpuesto en contra del laudo arbitral fue rechazado por extemporáneo, por ende, para la fecha del despido se encontraba ejecutoriado el laudo, y no se vulneró el fuero circunstancial invocado. Finalmente explicó que las investigaciones

administrativas adelantadas por el Ministerio del Trabajo en contra del ente universitario se encuentran archivadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el *a quo* señaló que no es objeto de discusión la fecha en que la demandante fue despedida del trabajo por parte de la Universidad -4 de octubre de 2013-. Explicó que no existe criterio unificado en lo relativo a las consecuencias que genera el amparo del fuero circunstancial, además, precisó que el conflicto colectivo de trabajo finaliza con la ejecutoria del laudo arbitral que se expida por el Tribunal de Arbitramento, si hay lugar a ello, sin embargo, informó que contra dicha providencia procede el recurso extraordinario de anulación, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se profiera el laudo, y da paso a que continúe el conflicto hasta que se resuelva el mismo por parte de la Corte Suprema de Justicia. Aclaró que cuando se presenta el rechazo del recurso de anulación, dicha situación devuelve las cosas al estado original.

Precisó que, en gracia de discusión conforme al auto emitido por la CSJ, cuando se presentó el recurso de anulación en contra del laudo proferido, se encontraba ejecutoriada la decisión, y por tanto, en firme el laudo arbitral, concluyendo que la demandante no se encontraba cobijada por el fuero circunstancial al momento del despido, porque para ese momento ya se encontraban notificados el Sindicato y la Universidad del laudo y había transcurrido el término de ejecutoria del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante señaló que el Juez no incluyó en la sentencia el estudio del reintegro por fuero circunstancial bajo el argumento de no estar consagrado ni en la norma ni en la jurisprudencia el mismo; resaltó que la demandante estaba cubierta por el fuero circunstancial, el cual, no permite que fuera desvinculada sin justa causa mientras durara el conflicto, tal y como lo consagra el art. 25 del Decreto Ley 2351 de 1965 y el art. 36 del Decreto 1469 de 1978. Precisó que contra el laudo proferido se interpuso recurso de anulación y que, para la fecha en que la Corte decidió el mismo, ya había sido despedida la demandante.

Citó y leyó apartes de las sentencias SU-667 de 1998, T-326 de 2002, y T-436 de 2002, proferidas por la Corte Constitucional, para precisar que el despido no procede en contra de un trabajador que goza de la garantía del fuero circunstancial, y menciona la vulneración del debido proceso. Así mismo citó sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2005, entre otras, en la que se precisa que el fuero circunstancial finaliza cuando se surta la última actuación en el conflicto colectivo, precisando que en este caso ocurrió cuando la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso presentado por la Universidad demandada, insistiendo en que la demandante estaba cobijada por el fuero y, en consecuencia, tiene derecho a retornar al sitio de trabajo, máxime que el despido del que fue objeto fue colectivo, y que, no se notificó al sindicato, sin embargo no fue objeto de debate en este proceso .

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si la trabajadora era beneficiaria de una protección foral al momento de la terminación del vínculo laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que, no es materia de discusión en el presente proceso i) que la demandante laboró al servicio de la demandada desde el 6 de septiembre de 2006 hasta el 4 de octubre de 2013, desempeñando como último cargo el de auxiliar de aseo y cafetín (f.º31); ii) que estuvo afiliada a SINTRAUNICOL (f.º33, 36 y 37), iii) que fue despedida sin justa causa el 4 de octubre de 2013, con el consecuente pago de la indemnización; y iv) que el Sindicato presentó pliego de peticiones a la Universidad demandada (f.º 34), negociación que culminó con laudo arbitral emitido el 18 de julio de 2013 (f.º40 a 82 y 248 a 263 Vto.).

1. Fuero circunstancial

Con relación al fuero circunstancial, debe decirse que se trata de una garantía de estabilidad laboral destinada a evitar la persecución sindical y las medidas destinadas a inhibir los reclamos de los empleados; el desconocimiento del fuero circunstancial deriva en la ineficacia del despido y el reintegro del trabajador, así lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la sentencia SU-432-15, de ahí que, se entienda superado el primer punto de discrepancia en contra de la sentencia de primera instancia, relativa a la omisión del estudio del reintegro bajo esta garantía foral.

Esta protección está reglamentada en el art. 25 del Decreto 2351 de 1965, cuyo texto reza:

“ARTICULO 25. PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”.

Este amparo cubre a todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que hayan presentado pliego de peticiones, y se extiende desde la presentación de este al empleador, hasta la solución al conflicto colectivo; ello se desprende del art. 36 del Decreto 1469 de 1978 y del art. 2.2.2.1.9. del Decreto 1072 de 2015.

Ahora, la diferencia entre el fuero sindical y el circunstancial es que en el primero se debe acudir a un proceso judicial especial de levantamiento foral, donde se debe acreditar la justeza de la causa, mientras que para el fuero circunstancial el empleador está obligado exclusivamente a garantizar el debido proceso de despido y a configurar la existencia de una justa causa para el mismo. Así lo ha concluido la CSJ en sentencia SL 15 de febrero de 2015 Rad. 23605, al indicar que se debe analizar la existencia del fuero y posteriormente la justa causa, que, en caso de configurarse, hace impróspero el reintegro pretendido.

Conforme a lo anterior, y revisado el proceso, se advierte la presentación del pliego de peticiones por parte de SINTRAUNICOL a la Universidad demandada el 9 de mayo de 2012, del mismo modo, el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 18 de julio de 2013, mediante el cual culminó ese conflicto colectivo, lo anterior, por cuanto dicho proveído quedó ejecutoriado sin que las partes interesadas interpusieran recursos dentro de la oportunidad procesal legal, pues así lo señala la providencia AL1353 proferida el 9 de octubre de 2013, por la Corte Suprema de Justicia mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de anulación interpuesto por el ente universitario (f.º265 a 268).

Ahora, no se desconoce por esta Colegiatura que la Corte Suprema de Justicia ha señalado desde la sentencia proferida el 5 de junio de 2012, radicado 42225, reiterada en sentencias SL21177-2017, SL1849-2018 y SL2436-2018, que “*mientras esté pendiente la resolución del recurso de Anulación, el Laudo no puede ejecutarse en su integridad, sin que se genere algún vacío normativo, en tanto que la convención o el Laudo anterior “continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención”, dado que ese es el efecto que el numeral 2° del artículo 479 le otorgó a la denuncia*”, lo cierto es que esa situación, resulta predicable cuando el recurso se presentó de forma oportuna, pues lo contrario, sería una afrenta al debido proceso y al principio de legalidad, en tanto representaría para estos casos, que la ejecutoria del laudo arbitral quede supeditada a la expedición del auto que rechaza el recurso que se presentó por fuera de término, máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad en la interposición del recurso es lo que deriva la competencia de la CSJ, en efecto, así lo señaló en AL3288 de 2020, cuando señaló:

“Significa lo anterior que la Sala de Casación Laboral es competente para conocer del recurso extraordinario de anulación de que trata el artículo 143 del mismo estatuto procesal, que fija como requisito que sea presentado «dentro de los tres días siguientes a su notificación», es decir, que la Corte sólo podrá desatar el dicho medio de impugnación, mediante sentencia, en la medida en que se cumpla con la exigencia temporal de interposición allí planteada”.

Conforme a lo expuesto, se equivoca el recurrente al concluir que no se encontraba ejecutoriado el laudo arbitral, para la data en que se surtió la finalización del vínculo laboral con la demandante, pues se reitera, para esa fecha ya se había dado solución definitiva al conflicto, por lo que no se materializa la existencia de una protección mediante fuero circunstancial al momento de la terminación del contrato de trabajo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto

Finalmente, y en lo relativo al despido colectivo que se denuncia en el recurso como inadvertido por el *a quo*, precisa esta Corporación que, del material probatorio allegado al plenario no se logra evidenciar esa situación, pues la única prueba que se podría tener para acreditar tal persecución es la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali (f.º 94-104) en la que se concede de manera

provisional el reintegro en favor del señor Ferlin Victoria, sin embargo, esa decisión, esta supeditada a lo que se resuelva en el trámite ordinario; ahora, la sentencia de tutela que obra a folios 83 a 86 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali en favor del señor José Milciades Sánchez Ortiz, concede el auxilio educativo convencional; por ende, resulta insuficientes los esfuerzos de la parte demandante para acreditar la desvinculación masiva y la persecución que invoca.

Por las razones expuestas se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte recurrente. Se incluirá como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$50.000, a cargo de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 353 proferida el 24 de noviembre 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado